

20 abril 1993
ISIS 006

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1º.—Modificar el decreto ejecutivo N° 20400-MOPT del 26 de abril de 1991, que promulgó el "Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna del Consejo Técnico de Aviación Civil, para que en todos los artículos en que utilice la denominación "Auditor Interno" se lea "Auditor General", en consecuencia los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 16, 17, 24 y 28.

Dichos artículos se leerán así:

Artículo 5º.—La Unidad de Auditoría Interna, estará bajo la responsabilidad de un Auditor General y se creará la plaza para un subauditor General, quien suplirá al Auditor General en sus ausencias temporales y ambas plazas sólo podrán ser ejercidas por Contadores Públicos Autorizados, los que deberán conocer además las Disposiciones Legales que rigen en general la Administración Pública, así como las del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y las del Consejo Técnico de Aviación Civil y los lineamientos y manuales que sobre la materia ha emitido la Contraloría General de la República.

Artículo 6º.—El nombramiento del Auditor General y Subauditor General será por tiempo indefinido y lo hará el Consejo Técnico de Aviación Civil.

El Auditor General dependerá y responderá directamente por su gestión ante esa autoridad y sólo podrá ser removido del cargo por justa causa, conforme con el dictamen previo y vinculante de la Contraloría General de la República, según lo establece la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servicios Públicos N° 6872 del 17 de junio de 1983. El Subauditor General responderá de su gestión ante el Auditor General o ante la máxima autoridad, cuando esté ejerciendo temporalmente el cargo de Auditor General.

Artículo 8º.—El Auditor General y sus subalternos no podrán ser empleados, ni ejercer funciones de ninguna otra unidad administrativa de la Institución y tampoco ser miembro de Juntas Directivas y convenciones de trabajo o similares.

Artículo 9º.—El Auditor General actuará como Jefe de Personal de su Unidad y en esa condición ejercerá todas las funciones que le son propias en la administración de personal, tales como: remociones, sanciones, promociones y concesiones de licencia, todo de acuerdo con el Marco Jurídico que en la materia rige para el Consejo Técnico de Aviación Civil. Además deberá contarse con su anuencia para el nombramiento del personal de Auditoría.

Artículo 10.—El Auditor General deberá proponer, debidamente justificada a la máxima autoridad de la cual depende, la creación de plazas y servicios que considere indispensable para el cumplimiento de su Plan Anual de Auditoría y en general para el buen funcionamiento de su unidad, siguiendo todos los trámites que usualmente se requiere.

Artículo 16.—El Auditor General deberá formular y mantener actualizado y en uso de su unidad, un Manual de Procedimientos de Auditoría Interna, con el objeto de que cuente con un instrumento que defina las características y los procedimientos de Auditoría aplicables al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Este manual deberá emitirse conforme con los lineamientos generales que dicte la Contraloría General de la República sobre la materia, en especial lo establecido al respecto en el Manual para el Ejercicio de la Auditoría Interna, en las entidades y órganos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República y en el Manual de Procedimientos de Auditoría para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización.

Artículo 17.—Será estrictamente confidencial la información que el Auditor General o cualesquiera de sus subalternos obtengan en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo esta confidencialidad no se aplicará a los requerimientos de la Contraloría General de la República en el ejercicio de su competencia fiscalizadora, ni a la máxima autoridad de la entidad ni cuando haya solicitud expresa de autoridad competente.

Artículo 24.—Si durante las conversaciones señaladas en el artículo anterior o posterior a ellas; los funcionarios responsables de la implantación de las recomendaciones encuentran motivos que imposibiliten poner en práctica las medidas indicadas en esas recomendaciones o en parte de ellas, deberán exponer por escrito ante el Auditor General, en un plazo prudencial, una solución alterna que subsane las deficiencias encontradas. Si prevaleciera la disparidad de criterios, el asunto lo resolverá el Consejo Técnico de Aviación Civil y si fuera con éste sobre asuntos de absoluta relevancia que afecten la sana marcha de la Entidad, se deberá recurrir a la Contraloría General de la República para que resuelva.

Artículo 28.—Corresponderá al Auditor General y en su defecto al Subauditor General, la elaboración de un plan anual de capacitación para los funcionarios de la Auditoría Interna, que será sometido a la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil y su trámite y ejecución será competencia de la Sección de Personal.

Los beneficios previstos por el Reglamento del Sistema de Capacitación y Formación para Funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil, relacionados con ese programa serán otorgados por la Comisión de Capacitación previa recomendación del Auditor General o Subauditor General.

Artículo 2º.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los 15 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Ing.